

la Orden de 3 de mayo de 1966, con las modificaciones aprobadas, comprensivas de las renunciaciones, bajas e inclusiones, quedando un censo definitivo de 921 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta de hilados y fabricación de hilados a mano. Fabricación de tejidos y fabricación de géneros de punto con fibras recuperadas, aunque lleven mezcla de fibra virgen.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuotas
Venta de hilados a fabricantes .....	3	419.750.000	1,50 %	6.296.250
Fabricación hilo a mano .....	3	34.500.000	2,00 %	690.000
Venta tejidos a mayoristas e industriales .....	3	1.063.750.000	1,50 %	15.956.250
Venta tejidos a minoristas .....	3	272.550.000	1,80 %	4.905.900
Fabricación de tejidos por cuenta ajena .....	3	80.500.000	2,00 %	1.610.000
Venta de hilados y géneros de punto a fabricantes y mayoristas .....	3	319.700.000	1,50 %	4.795.500
Venta de hilados y géneros de punto a minoristas .....	3	80.500.000	1,80 %	1.449.000
<b>Total .....</b>				<b>35.702.900</b>
Arbitrio Provincial ...	233		0,50 % 0,60 % 0,70 %	11.939.300
<b>Total .....</b>				<b>47.642.200</b>

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones realizadas a las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas en las provincias de Alava y Navarra.
- 5.º Los renunciantes, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientas pesetas, de las que treinta y cinco millones setecientos dos mil novecientas pesetas corresponden al Impuesto y once millones novecientos treinta y nueve mil trescientas pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Valor producción anual por surtido de hilar.
- 2.º Valor por telar en géneros de punto.
- 3.º Valor por telar en tejeduría.
- 4.º Valor importe anual de las obras ejecutadas.
- 5.º Índices correctivos por clase de maquinaria y calidad productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 19/1968», entre la Hacienda Pública y el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación.

a) Actividades: Venta de hilazas y tejidos, tanto de yute como de esparto, a fabricantes, mayoristas y consumidores directos. Se incluye en este Convenio la hilatura mecánica de los contribuyentes censados. No se comprende la venta de hilaza y tejidos de cualquier clase de fibras sintéticas.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Ventas de hilazas a industriales .....	3	192.500.000	1,50 %	2.887.500
Ventas de tejidos de yute a consumidores .....	3	305.400.000	1,80 %	5.497.200
Ejecución de obra ...	3	45.000.000	2,00 %	900.000
Ventas sacos de yute. Saquerío exportación harina .....	3	405.800.000	1,50 %	6.087.000
		106.950.000	1,50 %	1.604.250
		1.055.650.000		16.975.950
Arbitrio Provincial ...	41		0,50 % 0,60 % 0,70 %	5.673.650
<b>Total .....</b>				<b>22.649.600</b>

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las ventas y transmisiones realizadas a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.

3.º Las operaciones efectuadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias africanas.

4.º Los renunciantes, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintidós millones seiscientas cuarenta y nueve mil seiscientas pesetas, de las que dieciséis millones novecientas setenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas corresponden al Impuesto y cinco millones seiscientas setenta y tres mil seiscientas cincuenta pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes: Consumo de primeras materias deducido de los datos proporcionados por el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 4/1968» entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 14 de febrero de 1968, con un censo definitivo de 405 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetivo. El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de la misma, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta en origen de aparatos de iluminación.

b) Hecho imponible: Artículo 31, apartado B). Base: 450.000.000. Tipo: 10 por 100 Cuota: 45.000.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en Cuarenta y cinco millones (45.000.000) de pesetas

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.

2.ª Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.

3.ª Elementos elaborados o semielaborados que reciban para su empleo en fabricaciones.

4.ª Clase o especialidad de artículos fabricados.

5.ª Las exportaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodo no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En caso de que se produzcan modificaciones en la Legislación del Impuesto sobre el Lujo que afecten a sus hechos imponibles, exenciones o tipos tributarios, la Comisión Mixta del Convenio volverá a reunirse para proponer al Ministro de Hacienda su novación, con adaptación a las nuevas circunstancias o su rescisión por el periodo de vigencia que reste al Convenio.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—Por delegación, el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.